EXPEDIENTE NÚMERO: RR/65/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/65/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"…Solicitamos las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener la información relativa a: 1) los centros de trabajo, 2) plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. También deberá incluir los nombres y cargos de los integrantes del Comité Estatales de colaboración al Censo. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF…"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT 140909.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio sin número de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

FOLIO DE TRANSPARENCIA: UCT 140909

INTEGRANTES DEL COMITÉ ESTATAL DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CENSO DE ESCUELAS, MAESTROS Y ALUMNOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTEGRANTES	NOMBRE Y CARGO
Presidente	**MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO** Secretaria de Educación del Estado de Baja California
Representante de INEGI	**GERARDO COUTIÑO RÍOS** Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Representante de la Secretaría de Educación Pública	**RAÚL POMPA VICTORIA** Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California
Secretario de Acuerdos	**AMPARO AIDÉ PELAYO TORRES** Subsecretaria de Educación Básica

INFORMACIÓN Y RESULTADOS.

Los resultados fueron expuestos el pasado 31 de marzo del presente año por el Secretario de Educación Pública, y la información se encuentran disponibles en el portal del INEGI http://cemabe.inegi.org.mx/ , de tal forma que usted podrá obtener las bases de datos e información de la Entidad.

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"…Por lo anteriormente expuesto solicito las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener la información relativa a: 1) los centros de trabajo, 2) plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. También deberá incluir los nombres y cargos de los integrantes del Comité Estatales de colaboración al Censo. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. De igual forma le solicito tener por interpuesto el presente Recurso de*

Revisión en tiempo y forma, para el efecto de que se ordene al sujeto obligado me entregue de manera inmediata la información solicitada."

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia simple de la notificación a su solicitud.
- Copia simple de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/65/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO, CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS. El día 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/525/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su físicamente, en fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…Luego, ya que esta autoridad ha analizado los argumentos el actor en el recurso que se plantea, se está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega junto con el presente escrito de los siguientes documentos, que en términos de los artículos 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es el medio en el que se tiene dicha información:

A).- Disco compacto en formato .CSV y .Doc, mismo que contiene:

1) Base de datos conteniendo los centros de trabajo objetos del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.

2) Base de datos de matrícula escolar por centro de trabajo objetos del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.

3) Integrantes del Comité Estatal de Colaboración para el Desarrollo del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.

B) Impresión del listado de Integrantes del Comité de Colaboración para el Desarrollo del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos en el Estado de Baja California.

(…)

Sin detrimento de lo anterior, respecto de las aseveraciones formuladas por el recurrente, y a efecto de facilitar la labor de esa H. Órgano Garante, procedo a dar contestación ad cautelam a las mismas, siendo esto en los siguientes términos:
Los argumentos del recurrente deben ser desestimado al haber quedado sin materia el presente recurso y operar para el caso del contenido expreso de los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues en el presente caso, esta autoridad ha hecho llegar la información ele formato indicado por el peticionario, así como la documentación relativa a los Integrantes del Comité Estatal de Colaboración para el Desarrollo del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.
Adicionalmente, resulta patente que existe un impedimento para que ese H. Instituto vincule mediante condena alguna a esta autoridad, porque como se ha dicho, se ha colmado el derecho de acceso a la información pública al peticionario; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia procesal, que impiden que ese H. Órgano Garante se pronuncie sobre cuestiones diversas a la materia del recurso, como en la especie nueva solicitudes de información o diverso procesamiento de la que se ha puesto a su disposición; tales planteamientos deben ser inatendibles…"

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, por lo que el recurrente, en fecha 13 trece de junio, manifestó lo siguiente:

"… De la revisión de las documentales enviadas por el Sujeto Obligado, se desprende que la misma ha sido parcialmente satisfecha. Lo anterior, en razón de que no nos fueron enviados los layouts de los documentos por lo que al revisar los datos contenidos en los archivos, no es posible identificar el tipo de información de que se trata. Por ejemplo en el archivo denominado "Centros de Trabajo" se utilizan identificadores como : "cons_inm", "tipo_ct_id", "cct_ppal" y no se nos proporcionó un documento en el que se explique se significan dichas abreviaciones. SOLICITUD ***Por lo anteriormente expuesto solicito se me proporcionen los Layouts de las bases de datos enviadas, en el que se explica la información proporcionada y así se puedan identificar los datos****…"*

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en manifestarse según constancia que obra en autos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y a la información que se entrego sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente; siendo la causal particular la entrega de información incompleta y sin el formato peticionado por el recurrente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 7 siete de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la respondió el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, Sujeto Obligado recurrido y se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"…Solicitamos las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener la información relativa a: 1) los centros de trabajo, 2) plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. También deberá incluir los nombres y cargos de los integrantes del Comité Estatales de colaboración al Censo. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de*

<table>
<tr><td></td><td>los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF…”</td></tr>
<tr><td>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</td><td>

Secretaría de Educación y Bienestar Soci

FOLIO DE TRANSPARENCIA: UCT 140909

INTEGRANTES DEL COMITÉ ESTATAL DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CENSO DE ESCUELAS, MAESTROS Y ALUMNOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTEGRANTES	NOMBRE Y CARGO
Presidente	MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO Secretaria de Educación del Estado de Baja California
Representante de INEGI	GERARDO COUTIÑO RÍOS Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Representante de la Secretaría de Educación Pública	RAÚL POMPA VICTORIA Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California
Secretario de Acuerdos	AMPARO AIDÉ PELAYO TORRES Subsecretaria de Educación Básica

INFORMACIÓN Y RESULTADOS.

Los resultados fueron expuestos el pasado 31 de marzo del presente año por el Secretario de Educación Pública, y la información se encuentran disponibles en el portal del INEGI http://cemabe.inegi.org.mx/ , de tal forma que usted podrá obtener las bases de datos e información de la Entidad.

</td></tr>
<tr><td>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION</td><td>

“…Luego, ya que esta autoridad ha analizado los argumentos el actor en el recurso que se plantea, se está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega junto con el presente escrito de los siguientes documentos, que en términos de los artículos 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es el medio en el que se tiene dicha información:

A).- Disco compacto en formato .CSV y .Doc, mismo que contiene:

1) Base de datos conteniendo los centros de trabajo objetos del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.

2) Base de datos de matrícula escolar por centro de trabajo

</td></tr>
</table>

	objetos del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California. *3) Integrantes del Comité Estatal de Colaboración para el Desarrollo del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.* *B) Impresión del listado de Integrantes del Comité de Colaboración para el Desarrollo del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos en el Estado de Baja California.* *(…)* *Sin detrimento de lo anterior, respecto de las aseveraciones formuladas por el recurrente, y a efecto de facilitar la labor de esa H. Órgano Garante, procedo a dar contestación ad cautelam a las mismas, siendo esto en los siguientes términos:* *Los argumentos del recurrente deben ser desestimado al haber quedado sin materia el presente recurso y operar para el caso del contenido expreso de los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues en el presente caso, esta autoridad ha hecho llegar la información ele formato indicado por el peticionario, así como la documentación relativa a los Integrantes del Comité Estatal de Colaboración para el Desarrollo del censo de escuelas, maestros y alumnos de educación básica y especial en el estado de Baja California.* *Adicionalmente, resulta patente que existe un impedimento para que ese H. Instituto vincule mediante condena alguna a esta autoridad, porque como se ha dicho, se ha colmado el derecho de acceso a la información pública al peticionario; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia procesal, que impiden que ese H. Órgano Garante se pronuncie sobre cuestiones diversas a la materia del recurso, como en la especie nueva solicitudes de información o diverso procesamiento de la que se ha puesto a su disposición; tales planteamientos deben ser inatendibles…"*
MANIFESTACIONES PARTE RECURRENTE RESPECTO DE LA INFORMACION	*"… De la revisión de las documentales enviadas por el Sujeto Obligado, se desprende que* ***la misma ha sido parcialmente satisfecha.*** *Lo anterior, en razón de que no nos fueron enviados los layouts de los documentos por lo que al revisar los datos contenidos en los archivos, no es posible identificar*

ENTREGADA	*el tipo de información de que se trata. Por ejemplo en el archivo denominado "Centros de Trabajo" se utilizan identificadores como : "cons_inm", "tipo_ct_id", "cct_ppal" y no se nos proporcionó un documento en el que se explique se significan dichas abreviaciones. SOLICITUD* ***Por lo anteriormente expuesto solicito se me proporcionen los Layouts de las bases de datos enviadas, en el que se explica la información proporcionada y así se puedan identificar los datos****…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos*

y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe

analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes

para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá*

establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de ***claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad****…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de

gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño elayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud y posteriormente complementando la misma en el presente procedimiento, o bien, si los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son procedentes y en consecuencia se ordene la entrega de información adicional por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

En relación con el presente Considerando, es necesario traer a colación el texto original de la solicitud que dio origen al presente procedimiento:

*"…Solicitamos las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener la información relativa a: 1**) los centros de trabajo, 2) plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. También deberá incluir los nombres y cargos de los integrantes del Comité Estatales de colaboración al Censo. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos.** Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF…"*

En ese sentido, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado se limitó a dar respuesta con el siguiente cuadro:

Secretaría de Educación y Bienestar Social

FOLIO DE TRANSPARENCIA: UCT 140909

INTEGRANTES DEL COMITÉ ESTATAL DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CENSO DE ESCUELAS, MAESTROS Y ALUMNOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTEGRANTES	NOMBRE Y CARGO
Presidente	**MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO** Secretaria de Educación del Estado de Baja California
Representante de INEGI	**GERARDO COUTIÑO RÍOS** Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Representante de la Secretaría de Educación Pública	**RAÚL POMPA VICTORIA** Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California
Secretario de Acuerdos	**AMPARO AIDÉ PELAYO TORRES** Subsecretaria de Educación Básica

INFORMACIÓN Y RESULTADOS.

Los resultados fueron expuestos el pasado 31 de marzo del presente año por el Secretario de Educación Pública, y la información se encuentran disponibles en el portal del INEGI http://cemabe.inegi.org.mx/ , de tal forma que usted podrá obtener las bases de datos e información de la Entidad.

Sin embargo, al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado rectificó su conducta omisiva, y entregó al solicitante diversos archivos, que contenían la información peticionada en formato Excel, tal y como a continuación se puede apreciar:

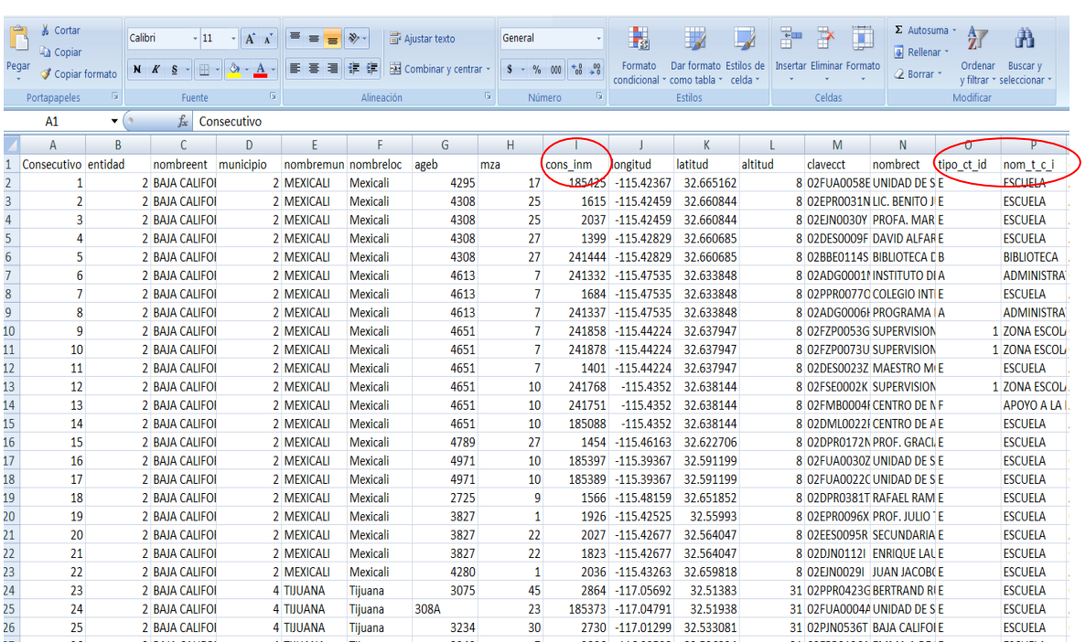

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
1	Consecutivo	entidad	nombreent	municipio	nombremun	nombreloc	ageb	mza	cons_inm	ongitud	latitud	altitud	clavecct	nombrect	tipo_ct_id	nom_t_c_i
2	1	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4295	17	185425	-115.42367	32.665162	8	02FUA0058E	UNIDAD DE S	E	ESCUELA
3	2	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4308	25	1615	-115.42459	32.660844	8	02EPR0031N	LIC. BENITO J	E	ESCUELA
4	3	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4308	25	2037	-115.42459	32.660844	8	02EJN0030Y	PROFA. MAR	E	ESCUELA
5	4	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4308	27	1399	-115.42829	32.660685	8	02DES0009F	DAVID ALFAR	E	ESCUELA
6	5	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4308	27	241444	-115.42829	32.660685	8	02BBE0114S	BIBLIOTECA C	B	BIBLIOTECA
7	6	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4613	7	241332	-115.47535	32.633848	8	02ADG0001N	INSTITUTO DI	A	ADMINISTRA
8	7	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4613	7	1684	-115.47535	32.633848	8	02PPR0077C	COLEGIO INT	E	ESCUELA
9	8	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4613	7	241337	-115.47535	32.633848	8	02ADG0006F	PROGRAMA	A	ADMINISTRA
10	9	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	7	241858	-115.44224	32.637947	8	02FZP0053G	SUPERVISION	1	ZONA ESCOL
11	10	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	7	241878	-115.44224	32.637947	8	02FZP0073U	SUPERVISION	1	ZONA ESCOL
12	11	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	7	1401	-115.44224	32.637947	8	02DES0023Z	MAESTRO M	E	ESCUELA
13	12	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	10	241768	-115.4352	32.638144	8	02FSE0002K	SUPERVISION	1	ZONA ESCOL
14	13	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	10	241751	-115.4352	32.638144	8	02FMB0004I	CENTRO DE N	F	APOYO A LA
15	14	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4651	10	185088	-115.4352	32.638144	8	02DML0022I	CENTRO DE A	E	ESCUELA
16	15	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4789	27	1454	-115.46163	32.622706	8	02DPR0172N	PROF. GRACI	E	ESCUELA
17	16	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4971	10	185397	-115.39367	32.591199	8	02FUA0030Z	UNIDAD DE S	E	ESCUELA
18	17	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4971	10	185389	-115.39367	32.591199	8	02FUA0022C	UNIDAD DE S	E	ESCUELA
19	18	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	2725	9	1566	-115.48159	32.651852	8	02DPR0381T	RAFAEL RAM	E	ESCUELA
20	19	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	3827	1	1926	-115.42525	32.55993	8	02EPR0096X	PROF. JULIO	E	ESCUELA
21	20	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	3827	22	2027	-115.42677	32.564047	8	02EES0095R	SECUNDARIA	E	ESCUELA
22	21	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	3827	22	1823	-115.42677	32.564047	8	02DJN0112I	ENRIQUE LA	E	ESCUELA
23	22	2	BAJA CALIFOI	2	MEXICALI	Mexicali	4280	1	2036	-115.43263	32.659818	8	02EJN0029I	JUAN JACOB	E	ESCUELA
24	23	2	BAJA CALIFOI	4	TIJUANA	Tijuana	3075	45	2864	-117.05692	32.51383	31	02PPR0423G	BERTRAND R	E	ESCUELA
25	24	2	BAJA CALIFOI	4	TIJUANA	Tijuana	308A	23	185373	-117.04791	32.51938	31	02FUA0004A	UNIDAD DE S	E	ESCUELA
26	25	2	BAJA CALIFOI	4	TIJUANA	Tijuana	3234	30	2730	-117.01299	32.533081	31	02PJN0536T	BAJA CALIFOI	E	ESCUELA

De conformidad con la imagen antes inserta, es posible apreciar que algunos de los rubros contienen claves de identificación como: cons_lnm, tipo_ct_id, nom_t_c_l; entre otras, al respecto, al momento de desahogar la vista concedida en autos, la parte recurrente, manifestó lo siguiente:

"… De la revisión de las documentales enviadas por el Sujeto Obligado, se desprende que ***la misma ha sido parcialmente satisfecha.*** *Lo anterior, en razón de que no nos fueron enviados los layouts de los documentos por lo que al revisar los datos contenidos en los archivos, no es posible identificar el tipo de información de que se trata. Por ejemplo en el archivo denominado "Centros de Trabajo" se utilizan identificadores como : "cons_inm", "tipo_ct_id", "cct_ppal" y no se nos proporcionó un documento en el que se explique se significan dichas abreviaciones. SOLICITUD* ***Por lo anteriormente expuesto solicito se me proporcionen los Layouts de las bases de datos enviadas, en el que se explica la información proporcionada y así se puedan identificar los datos****…"*

En esa tesitura, este Instituto advierte, que efectivamente, algunas de las columnas que contienen los archivos entregados por parte del Sujeto Obligado, son difícilmente identificables, y tomando en consideración, que al momento de realizar su solicitud, el solicitante hizo hincapié en que se le entregaran **los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos,** es que se estima procedente lo argumentado por la parte recurrente y en consecuencia ordenar la entrega de información adicional por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que informe y explique al solicitante la descripción de cada uno de los rubros que comprenden las bases de datos proporcionadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que informe y explique al solicitante la descripción de cada uno de los rubros que comprenden las bases de datos proporcionadas.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, al 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/65/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-